

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.:** 110013342-046-2020-00268-00  
**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –  
UGPP-  
**DEMANDADO:** OLGA LUENGAS DE REY  
**MEDIO DE CONTROL:** LESIVIDAD

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- contra la señora OLGA LUENGAS DE REY, en aplicación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la nulidad de la Resolución N° 25707 del 7 de noviembre de 2000, por medio de la cual se reliquidó la pensión gracia de la demandada, a título de restablecimiento del derecho solicita que la demandada reintegre la totalidad de las sumas canceladas en virtud de la reliquidación de la pensión, que deberán ser indexadas al momento del pago, que de igual forma, que se declare que no le asiste derecho al reconocimiento de la reliquidación de la pensión gracia.

Para resolver se considera:

Revisado el escrito de demanda, se determina que la misma no se ajusta a lo ordenado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, pues en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pena de renunciar al restablecimiento, la cual se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad de aquella.

Ahora, cuando se trata de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, el inciso 5 de la norma en comento, dispone que: “... la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que la estimación de la cuantía señalada en el escrito de la demanda - \$346.614.493<sup>1</sup>-, no se encuentra fijada de forma razonada, pues no se establecen los valores con los cuales arrojó ese resultado, sin demostrar sí el mismo se encuentra en el lapso de los 3 años de la norma en comento, aunado a ello, se encuentra que el monto de la pensión de la demandada es de \$1.709.366<sup>2</sup>. Por tanto, para la liquidación se debe partir de éste monto en concordancia con la regla procesal enunciada en precedencia.

Atendido lo anterior, es del caso advertir, que el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, determina que el incumplimiento de los requisitos de la demanda conlleva a la inadmisión de la misma. A su tenor dispone:

***“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.***

En consecuencia, el Despacho considera que la presente demanda deberá ser INADMITIDA, con el fin de que sea subsanado el defecto antes indicado. Para tal efecto, se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que la demanda sea rechazada, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMÍTESE** la demanda presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

---

<sup>1</sup> Página 26 escrito de la demanda

<sup>2</sup> Resolución N° 025707 del 7 de noviembre de 200 Página 80 escrito demanda

<sup>3</sup> “Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”

PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- contra la señora OLGA LUENGAS DE REY, con el fin de que sea subsanada en lo pertinente, conforme lo indicado en la parte motiva, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO.** Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, y subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO.** Reconózcase personería adjetiva a la abogada LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN, identificada con C.C. N° 32.412.769 y T.P. N°. 10.254 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del memorial poder allegado y aceptado.

**CUARTO.** –Vencido el término anterior, ingresar las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>En Estado de hoy <b>17 de noviembre de 2020</b> se notifica el auto anterior.</p> <p></p> <p>_____ <b>MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

**Firmado Por:**

**ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 046 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE**  
**DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e10eb2a7eca7c25a8fd288c5c2245613370a8637fcee26952c72f202132803**

Documento generado en 13/11/2020 06:44:02 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**